

Tame- Arauca 2 de septiembre de 2021

Doctor

JUEZ RAFAEL ENRIQUE FONTECHA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA

Ciudad.

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00020-0

DEMANDANTE: Ramiro Soloza Ramírez y otros

DEMANDADOS: Pedro Antonio Gómez Rivero y otros

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO, obrando en mi carácter de apoderado del demandado PEDRO ANTONIO GÓMEZ RIVERO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19 420 018 de Bogotá- domiciliado en el municipio de Tame la ciudad de Bogotá, y encontrándome en tiempo procesal conforme al documento poder allegado y enviado al despacho a su digno cargo. Por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA instaurada por el señor RAMIRO SOLOZA RAMIREZ así y otros, en contra de mi representado **PEDRO ANTONIO GÓMEZ RIVERO**.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO .1.: Es cierto, en cuanto a que lo declarado en el hecho corresponda con los textos de los documentos que acreditan el fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO SOLOZA (Q.E.P.D.) y ciertos los datos del vehículo involucrado tal como se evidencia en las documentales aportadas

AL HECHO 2.: No es cierto, en cuanto a que la información y sin duda la evidencia es la que se encuentra en los documentos que acreditan la declaración y en ella no manifiesta que haya perdido la visibilidad. Al tenor dice mi representado en declaración ante la autoridad.

“ Yo Salí de mi casa cogí vía al batallón hacia la bomba de combustible la frontera con el fin de tanquear , recorrí 10 cuadras , venia un vehículo con las luces altas, al paso del vehículo observo que una persona cruza la calle repentinamente sin darme opción de evadirlo ya que por el carril contrario venia una moto, freno el carro pero alcanzo a golpearlo con la parte derecha del bómper, coloco las luces de parqueo y de inmediato bajo a verificar como se encontraba el señor, observando que le salía sangre de la cabeza, intente comunicarme al 125 pero no recibí respuesta, cuando al momento pasa una ambulancia quienes auxilian al señor desplazándolo al hospital de tame, los acompañe

hasta el hospital donde suministre los documentos del vehículo para que fuera atendido .minutos después manifiesta que el señor falleció. , me desplazo hasta donde está el vehículo para esperar la llegada de los agentes de tránsito. “

Si se prueba que el accidente se haya dado en la modalidad de atropello, ya que esto corresponde a circunstancias de modo, tiempo y lugar que deberán ser probadas., la única responsabilidad es de la propia víctima.

AL HECHO 3: Es cierto que se presentó denuncia penal pero no conozco la actuación procesal

AL HECHO 4. Ciertamente

Existe una póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT para el vehículo de placas EWF338 y que la misma tiene número AT- 14088500008300, y no corresponde a una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los perjuicios aquí pretendidos, por otra parte NO es cierto que la misma tenga una cobertura por muerte de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la cobertura por indemnización por muerte y auxilio funerario para este tipo de pólizas es la señalada en el Decreto 056 de 2015 Artículo 19 que establece “ Valor a pagar y responsable del pago. Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)

AL HECHO 5. No es cierto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1.: Me opongo a esta pretensión, en cuanto a que el señor PEDRO ANTONIO GOMEZ RIVERO no es responsable del fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO SOLOZA (Q.E.P.D.), por cuanto se configura la causal excluyente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima y no existe nexo causal imputable a los demandados.

A LA PRETENSION 2.: Me opongo a esta pretensión, en cuanto a que se debe probar

A LA PRETENSIÓN .3: Me opongo ya que el señor PEDRO ANTONIO GOMEZ RIVERO no es responsable del fallecimiento del señor LUIS FRANCISCO SOLOZA (Q.E.P.D.), Por las mismas razones me opongo a cualquier tipo de pago de indemnización de perjuicios ya sean morales, materiales o por violación de derechos constitucionales e igualmente al pago de las costas y agencias de derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Los familiares Demandantes eran las personas que tenían el cuidado integral de su señor padre Luis Francisco Soloza (Q.E.P.D.) Es claro que para la fecha 22 de abril de 2020, el señor LUIS FRANCISCO SOLOZA (Q.E.P.D.) no debería haber estado en el lugar del accidente, contrario sensu debía estar en el seno de su hogar con los respectivos cuidados atendiendo su edad y las enfermedades que afronta el mundo.

sus hijos todos mayores de edad debían tener el cuidado y la responsabilidad de un adulto mayor y no es lógico que él estuviera a las 5:50 AM del día 22 de abril en la calle, y menos a llevar un recibo A SU HIJO como se narra en una entrevista por una de sus hijas y completamente solo, desprotegido sin la compañía de ninguno de sus hijos o familiares quienes lo dejaron en situación de ABANDONO. PORQUE NO ES CONCEBIBLE QUE APAREZCA TANTOS HIJOS RECLAMANTES, cuando no se avizora el CUIDADO que debían tener sobre un señor padre de 86 años de edad. Y cruce una calle con poca visibilidad, muy seguramente atormentado por algún cobro p pago de servicios que debía hacer.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Es claro mi representado cuando narra ante el ente investigador

Yo Sali de mi casa cogí vía al batallón hacia la bomba de combustible la frontera con el fin de tanquear , recorrí 10 cuadras , venia un vehículo con las luces altas, al paso del vehículo observo que una persona cruza la calle repentinamente sin darme opción de evadirlo ya que por el carril contrario venia una moto, freno el carro pero alcanzo a golpearlo con la parte derecha del bómper, coloco las luces de parqueo y de inmediato bajo a verificar como se encontraba el señor, observando que le salía sangre de la cabeza, intente comunicarme al 125 pero no recibí respuesta, cuando al momento pasa una ambulancia quienes auxilian al señor desplazándolo al hospital de Tame, los acompaño hasta el hospital donde suministre los documentos del vehículo para que fuera atendido .minutos después manifiesta que el señor falleció. , me desplazo hasta donde esta el vehículo para esperar la llegada de los agentes de tránsito.

Mi representado cuando avizora que una persona cruza la calle, le era imposible maniobra su vehículo hacia la dirección donde venia la moto, razón esta por la cual narra que el golpe de la persona hoy occisa fue por el bómper, sin embargo, para el vehículo, se baja, auxilia a la víctima, los acompaña al hospital y regresa por su vehículo. Es evidente el DEBER DEL CUIDADO que debía tener en esos momentos la víctima, quien según la narración se abalanzo a cruces la calle mirando hacia el lado opuesto de donde venia mi representado. Es mismo los agentes de transito quienes manifiestan a mi representado la culpa EXCLUSIVA DEL VICTIMA al deber del cuidado, culpa que se extiende a todos los miembros de la familia por dejar a un ANCIANO en situación de vulnerabilidad o de abandono, máxime cuando es un hecho notorio de las acciones que hacen los adultos mayores que se vuelven como niños y que son de ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO y por ende de sus familias.

que el señor LUIS SOLOZA (Q.E.P.D), era un adulto mayo de 86 años, que dentro de los hechos de la demanda y pruebas aportadas no se evidencia prueba alguna que demuestre

que por ser una persona de la tercera edad iba acompañado de otra persona, máxime en la época actual que hay tanto grado alto de accidentalidad en las calles.

Existe mucha jurisprudencia al respecto sobre el especial cuidado de LOS ANCIANOS y de los PEATONES – por citar algunos tenemos lo normado en el código nacional de tránsito:

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. “Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. **Los ancianos.**”

El señor SOLOZA QEPD tránsito por una vía no apta para el tránsito de peatones infringiendo lo señalado en el Artículo 58 de la normatividad de Tránsito y Transporte. que al tenor dice: “PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares...”. CRUZO SOLO UNA CALLE SIN NINGUNA PREVENCION. una calle que es doble vía y de alto flujo vehicular. El mismo informe de tránsito señala del accidente fue codificado el peatón con la causal 409 “cruzar sin observar”, situación que a la simple lógica demuestra que esta situación fue la que genero el accidente. haciéndolo IMPREVISIBLE- INEVITABLE.

No se le puede endilgar ninguna responsabilidad a mi representado al operar LA CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Dado que la culpa fue exclusiva de la víctima.

PRUEBAS

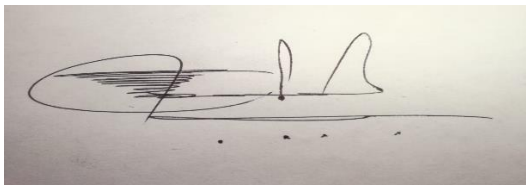
Las que reposan en el expediente.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE. correo. gloriadary@hotmail.com cel. 3112129539

EL SUSCRITO APODERADO. Echeverrycueto27@hotmail.com Cel. 3143732521

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, with a large, sweeping initial 'A' followed by several loops and a final horizontal stroke.

ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO

CC. No. 3.826.747 de Calamar- Bolívar

T.P.N. 60.271. C.S. de la J.